

**Marianne Olivares**

Licenciada en Derecho, *magna cum laude*,  
abogada asociada en Guzmán Ariza.  
molivares@drlawyer

# INEFICACIA DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN A DOMICILIO DESCONOCIDO DEL ARTÍCULO 69.7 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO

**RESUMEN:**

Se analiza el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano al amparo del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el sistema establecido en otras legislaciones.

**PALABRAS CLAVES:**

Domicilio, domicilio desconocido, debido proceso, tutela judicial efectiva, contradicción, nulidad, seguridad jurídica, Código de Procedimiento Civil, República Dominicana.

Para cualquier abogado litigante, desconocer el domicilio de su adversario puede representar un verdadero dolor de cabeza. Como sabemos, el domicilio del demandado puede influir directamente en el curso de la acción civil: respecto al tribunal competente para conocer de las acciones personales<sup>1</sup>, el término de los emplazamientos si el demandado reside en el extranjero<sup>2</sup>, la posible extensión de los plazos procesales por razón de la distancia<sup>3</sup>, y, muy especialmente, el lugar donde deben ser notificados los emplazamientos<sup>4</sup>. De modo que ignorar el domicilio del “requerido” podría implicar

consecuencias legales que acompañarán el proceso de principio a fin, e inclusive — como veremos— después del fin.

No obstante, el hecho de que el accionante desconozca el domicilio de la contraparte no supone un obstáculo para acceder a la justicia. Así pues, el legislador ha establecido un proceso especial que permite al accionante realizar el emplazamiento de manera “válida” aunque desconozca el domicilio o la residencia actual de su rival. Específicamente, el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece que en tales casos “el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribu-

1 Art. 59 del Código de Procedimiento Civil dominicano: “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”.

2 *Ibid.*, Art. 73: “Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: 1.- Alaska, Canadá y Terranova, treinta días. 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días. 3.- México, América Central, incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco días. 4.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Mar Caribe o en el Atlántico, sesenta días. 5.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Pacífico y demás parte de América, sesenta y cinco días. 6.- Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta días. 7.- Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte días”.

3 *Ibid.*, Art. 1033: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

4 *Ibid.*, artículo 68: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”.



nal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”. Sin embargo, dicho trámite, lejos de cumplir con la finalidad del emplazamiento que es —sin lugar a dudas— llegar a su destinatario, lo único que garantiza es que el accionante cumplió, si se quiere, con la letra de la ley.

A sabiendas de lo infructuoso de este proceso, la Suprema Corte de Justicia ha establecido una serie de requisitos o actuaciones que deben ser realizadas antes de agotar dicho procedimiento, tendentes, supuestamente, a obtener información del domicilio requerido. Se exige, a pena de nulidad, que el ministerial actuante haga constar cuáles fueron las diligencias e investigaciones efectuadas que le permitieron llegar a la conclusión de que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocidos en el país<sup>5</sup>. Estas actuaciones deben iniciarse, también a pena de nulidad, en el último domicilio conocido del demandado<sup>6</sup>, extendiéndose a oficinas públicas<sup>7</sup> que puedan tener información del actual domi-

cilio o residencia del emplazado. Finalizadas dichas comprobaciones, el ministerial se encontrará “autorizado” a proceder con arreglo al artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

La verdad hay que decirla: con o sin investigación en oficinas públicas, el proceso continúa siendo infructuoso, en razón de que ninguna institución pública cuenta con mecanismos regulados para suministrar dicha información al ministerial, si es que la tiene. Si bien es cierto que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe<sup>8</sup>, no es menos cierto que el proceso del artículo 69.7 y la investigación previa establecida por la Suprema Corte de Justicia no garantizan en lo más mínimo que el demandado pueda tomar conocimiento de la acción y defenderse en un juicio contradictorio.

Es más, la demanda notificada a domicilio desconocido —en la mayoría de los casos, si no en todos— es la antesala de un defecto por falta de comparecer del demandado. He aquí el

5 SCJ, 1.ª Sala, 12 de marzo de 2014, núm. 39, B. J. 1240.

6 SCJ, 1.ª Sala, 15 de febrero de 2012, núm. 107, B. J. 1215.

7 SCJ, 1.ª Sala, 12 de marzo de 2014, núm. 39, B. J. 1240. En la práctica se estila notificar en el Ayuntamiento municipal, la Junta Central Electoral, Instituto Postal Dominicano, Policía Nacional, la Gobernación, entre otros.

8 Constitución de la República Dominicana, artículo 40.15.

problema: el procedimiento de notificación a domicilio desconocido del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil no satisface las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagradas en la Constitución de la República.

Como regla general para los actos notificados a persona o domicilio, como los emplazamientos, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el fin perseguido por el legislador al consagrar la sanción de nulidad de dichos actos es asegurar que la notificación llegue al destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa<sup>9</sup>. También ha sustentado que el pronunciamiento de la nulidad de un acto resulta inoperante cuando se cumplen los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa<sup>10</sup>.

Es precisamente partiendo de ese criterio, y en atención a los principios supremos de nuestra Constitución, que nos atrevemos a asegurar que el procedimiento de notificación a domicilio desconocido vigente en la República Dominicana carece de eficacia. Muy al contrario, aunque el litigante siga al pie de la letra las instrucciones de la norma y la jurisprudencia, de antemano se sabe que no contará con un adversario en igualdad de armas.

Por si fuera poco, el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución establece que toda persona “tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Acerca del derecho de defensa y el debido proceso, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

[Q]ue el proceso sea debido significa que las actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por normas destinadas a su regulación como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pues si bien el debido proceso opera como límite frente a los órganos públicos, también impone reglas para quienes lo ejercitan.

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad (*sic*) a lo largo del desarrollo del proceso<sup>11</sup>.

[...] El derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan<sup>12</sup>.

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso<sup>13</sup>.

En definitiva, el emplazamiento fijado en la puerta de un tribunal y visado por el fiscal, como manda el citado artículo 69.7, no es compatible con el orden constitucional actual. Por demás, las notificaciones son las herramientas que tienen la jurisdicción y el propio litigante para preservar el derecho de defensa de la contraparte y poder llevar a cabo un proceso irreprochable e inmune a cualquier impugnación futura.

Por tanto, se sugiere, o más bien se impone que al amparo de las garantías fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva se implemente un procedimiento que pueda garantizar — más allá de toda duda razonable— que el trámite se ha realizado con la intención de llegar al destinatario.

A todo esto, el proyecto de ley que crea el nuevo Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana (perimido en el Congreso Nacional en enero de 2016) proponía la misma fórmula que el Código de Procedimiento Civil vigente para las notificaciones a domicilio desconocido:

Art. 601.- Se emplazará:

[...]

4) A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su último domicilio y residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del Tribunal que deba conocer de la demanda inicial, entregándose una copia al Fiscal correspondiente, que visará el original<sup>14</sup>.

9 SCJ, 1.ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 23, B. J. 1219.

10 Ídem.

11 TC/06/14, 14 de enero de 2014.

12 Tribunal Constitucional de Perú, 16 de agosto de 2006, núm. 4945-2006-AA/TC, citado en TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014.

13 TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014.

14 Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil dominicano, 2012.



De haberse aprobado, esta disposición habría representado un gran estancamiento de la legislación adjetiva, absolutamente divorciado de nuestra realidad social y constitucional. Por eso hemos analizado los procesos establecidos en otras legislaciones, específicamente en Argentina<sup>15</sup>, Costa Rica<sup>16</sup>, España<sup>17</sup>, Chile<sup>18</sup>, Perú<sup>19</sup>, Ecuador<sup>20</sup>, Nicaragua<sup>21</sup>, Uruguay<sup>22</sup> y Paraguay<sup>23</sup>, en las cuales el Código de Procedimiento Civil dispone la publicación en edictos

en boletines oficiales, periódicos de circulación nacional, periódicos del lugar del último domicilio conocido o periódicos de la región del tribunal que conocerá la demanda, cuando se ignora el domicilio del empleado.

En algunos casos, como en Costa Rica, Chile, España, Ecuador, Nicaragua y Paraguay, las publicaciones son ordenadas por los jueces apoderados de la causa luego de este haber constatado que el

15 Código de Procedimiento Civil de Argentina, Art. 145: "Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore".

16 Código de Procedimiento Civil de Costa Rica, Art. 174 bis: "Si el domicilio ha dejado de ser el indicado en el contrato o si es impreciso o inexistente, [...], el juzgador ordenará notificar el emplazamiento al demandado, por medio de un edicto, el cual se publicará por una sola vez, en el boletín judicial y en un periódico de circulación nacional. La notificación se tendrá por hecha tres días después de la última publicación".

17 Código de Procedimiento Civil de España, Art. 124: "I. La citación a persona cuyo domicilio se ignore se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de oficio con quien se seguirá el proceso".

18 Código de Procedimiento Civil de Chile, Art. 54: "Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, [...] podrá hacerse la notificación por medio de avisos publicados en los diarios del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, si allí no los hay".

19 Código de Procedimiento Civil de Perú, Art. 165: "La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore".

20 Código de Procedimiento Civil de Ecuador, Art. 86.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.

21 Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, Art. 122: "Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por cédula que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal e insertándola en alguno de los periódicos de la localidad, si los hubiere. También podrá acordar que se publique la cédula en el Diario Oficial".

22 Código de Procedimiento Civil de Uruguay, Art. 127.I: "Cuando el actor ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento consistirá en llamarle mediante edictos".

23 Código de Procedimiento Civil de Paraguay, Art. 140: "Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorese".

ujier hizo las diligencias necesarias para obtener el domicilio del demandado. En Argentina<sup>24</sup> y España<sup>25</sup> el tribunal puede, incluso, ordenar la publicación de los actos y los emplazamientos a través de medios televisivos, radiales o cualquier otro medio que asegure su mayor difusión<sup>26</sup>.

A decir verdad, que el juez apoderado de la causa sea quien autorice la notificación a domicilio desconocido, sea por publicación de edictos en periódicos, boletines oficiales o en la puerta del tribunal, ofrece mayor legitimidad al proceso. Entendemos que si la Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de llevar a cabo investigaciones y diligencias que no están incluidas en el citado artículo 69.7 con la finalidad de “salvaguardar el derecho de defensa”, también pudiera permitir, quizás a pedimento de parte, la publicación de edictos que permitan garantizar al litigante y al juez que se hicieron las diligencias tendentes a “informar” a la contraparte.

Así pues, como “no se puede tapar el sol con un dedo”, se impone ampliar las diligencias o actuaciones previas a la notificación a domicilio desconocido. También se recomienda la implementación de procesos regulados para que oficinas públicas como la Junta Central Electoral, la Dirección General de Migración y la Policía Nacional —que sí tienen acceso a informaciones y datos generales de los ciudadanos— puedan suministrar al ministerial o al tribunal directamente el domicilio de una persona emplazada, o, si no lo tiene, una certificación en la que haga constar dicha comprobación. De modo que no es necesario siquiera esperar una modificación del Código de Procedimiento Civil vigente para buscar alternativas que garanticen a los ciudadanos el derecho fundamental a un proceso justo y contradictorio.

Mientras tanto, en el estado actual de nuestro derecho, no deben sorprendernos las acciones en nulidad de actos procesales, recursos de apelación contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, o los recursos de revisión de sentencias ante el Tribunal Constitucional, invocando —como disco rayado— violación “al debido proceso” y “la tutela judicial efectiva”. Tampoco debe alarmarnos porque los jueces — sabiendo lo inútil de dichos trámites— opten por darle el beneficio de la duda al ahora accionante o recurrente, y anulen decisiones o actos de procedimiento. Con lo anterior se aniquila cualquier noción de seguridad jurídica a favor del accionante originario que se creyó provisto de una sentencia definitiva.

## BIBLIOGRAFÍA

ARGENTINA, COSTA RICA, PERÚ, CHILE, ECUADOR, NICARAGUA, URUGUAY, PARAGUAY. *Código de Procedimiento Civil* [en línea]. Disponible en ciberpágina: <https://iberred.org/> [consulta: 1 de agosto de 2017].

ESPAÑA, *Código de Procedimiento Civil* [en línea]. Disponible en ciberpágina: <http://www.refworld.org/pdfid/3db920e6a.pdf> [consulta: 1 de agosto de 2017].



REPÚBLICA DOMINICANA. *Código de Procedimiento Civil*, 10.ª ed.: Moca, Editora Dalis, 2009.

— *Constitución de la República Dominicana*: Santo Domingo, Editora Judicial, 2010.

— *Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana*, 2012 [en línea]. Disponible en ciberpágina: <http://www.senado.gov.do/> [consulta: 2 de agosto de 2017].

SCJ, 1.ª Sala, 12 de marzo de 2014, núm. 39, B. J. 1240 [en línea]. Disponible en ciberpágina: <http://www.poderjudicial.gob.do> [consulta: 31 de julio de 2017].

— 15 de febrero de 2012, núm. 107, B. J. 1215. [en línea]. Disponible en ciberpágina: <http://www.poderjudicial.gob.do> [consulta: 2 de agosto de 2017].

— 13 de junio de 2012, núm. 23, B. J. 1219 [en línea]. Disponible en ciberpágina: <http://www.poderjudicial.gob.do> [consulta: 31 de julio de 2017].

TC/06/14, 14 de enero de 2014 [en línea]. Disponible en ciberpágina: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do> [consulta: 2 de agosto de 2017].

TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014 [en línea]. Disponible en ciberpágina: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do> [consulta: 1 de agosto de 2017].

24 Código de Procedimiento Civil Argentina, Art. 48: “En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión”.

25 Código de Procedimiento Civil de España, Art. 125. I.: “[...] Cuando en la localidad no existieren publicaciones diarias, el edicto se publicará en la radiodifusora autorizada por la Corte Superior del Distrito con el término e intervalos antes indicados. A falta de diarios y radio difusoras el juez podrá disponer la publicación del edicto en la forma que asegure su mayor difusión”.

26 *Idem*.